

REGLAMENTO (CE) N° 701/2006 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 2006

por el que se establecen normas de desarrollo para la aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95 en lo referente a la cobertura temporal de la recogida de precios para el índice de precios de consumo armonizado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, párrafo tercero, y su artículo 5, apartado 3,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽²⁾, requerido en virtud del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2494/95,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los índices de precios de consumo armonizados («IPCA») son las cifras relativas a la inflación armonizada que necesitan la Comisión y el Banco Central Europeo para cumplir sus funciones con arreglo al artículo 121 del Tratado. Los IPCA sirven para facilitar la comparación internacional de la inflación de los precios de consumo y son indicadores importantes para la gestión de la política monetaria.
- (2) En virtud del artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 2494/95, en el marco de la aplicación de dicho Reglamento, cada Estado miembro debe elaborar un IPCA a partir del índice de enero de 1997.
- (3) El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2494/95 dispone que el IPCA debe basarse en los precios de los bienes y servicios ofrecidos para su compra en el territorio económico del Estado miembro con objeto de satisfacer directamente la demanda de los consumidores.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1749/96 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1996, para la aplicación inicial de las medidas del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo

sobre los índices armonizados de precios al consumo ⁽³⁾, define la cobertura del IPCA como los bienes y servicios que están incluidos en el gasto en consumo monetario final de los hogares en el territorio económico del Estado miembro en uno de los períodos de tiempo comparados o en ambos.

- (5) El artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1749/96 requiere que los IPCA se elaboren a partir de muestras objetivo que cuenten con suficientes precios en cada agregado elemental para tener en cuenta la variación de los movimientos de los precios en la población.
- (6) Las diferencias en los períodos de recogida de precios pueden producir diferencias significativas en las variaciones estimadas de los precios para los períodos que se comparan.
- (7) Es necesario un enfoque armonizado de la cobertura temporal de los IPCA para garantizar que los IPCA resultantes cumplan los requisitos de comparabilidad, fiabilidad y pertinencia contemplados en el artículo 4, párrafo tercero, y en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2494/95.
- (8) La elaboración del índice de precios de consumo de la Unión Monetaria (IPCUM) y del índice de precios de consumo europeo (IPCE) requiere una concepción armonizada de la cobertura temporal de los IPCA, sin perjuicio de que puedan publicarse IPCA provisionales o estimaciones iniciales de las variaciones medias de precios, basadas en parte de la información sobre precios observada en el mes al que hace referencia el índice en cuestión.
- (9) El Reglamento (CE) n° 1921/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, que establece normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo en lo referente a las normas mínimas para las revisiones del índice armonizado de precios al consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2602/2000 ⁽⁴⁾, establece que las variaciones del sistema de normas armonizadas no necesitarán revisión pero que, cuando sea necesario, se estimará el impacto en el promedio anual de cambio del IPCA.

⁽¹⁾ DO L 257 de 27.10.1995, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 27 de febrero de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 229 de 10.9.1996, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1708/2005 (DO L 274 de 20.10.2005, p. 9).

⁽⁴⁾ DO L 261 de 29.9.2001, p. 49.

(10) Se ha consultado al Comité del programa estadístico de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom, de 19 de junio de 1989, por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente Reglamento es establecer normas mínimas relativas a los períodos de recogida de precios, a fin de mejorar la comparabilidad, fiabilidad y pertinencia de los índices de precios de consumo armonizados («IPCA»).

Artículo 2

Representación

El IPCA es una muestra estadística que representa la variación media de precios registrada entre el mes civil del índice en cuestión y el período con el que se compara.

Artículo 3

Normas mínimas de recogida de precios

1. Los precios se recogerán durante un período mínimo de una semana laborable, aproximadamente a mediados del mes civil al que corresponde el índice

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2006.

2. Si se sabe que los precios de los productos sufren habitualmente variaciones bruscas e irregulares dentro de un mismo mes, los precios se recogerán durante un período de más de una semana laborable.

Esta norma se aplicará, en particular, a los siguientes productos:

- a) productos energéticos, y
- b) alimentos frescos, como frutas y verduras.

Artículo 4

Aplicación

Lo dispuesto en el presente Reglamento deberá haberse aplicado, a más tardar, en diciembre de 2007, y surtirá efecto para el índice correspondiente a enero de 2008.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo
El Presidente
J. PRÖLL

⁽¹⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.